



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : DIVORCIO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00049**  
**DEMANDANTE : YENY MILENA DIAZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : ORLANDO ACOSTA RAMOS**

Neiva, Tres (3) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO:**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto del numeral 2 del auto calendado el 21 de Julio del año 2021 mediante el cual el Despacho decretó alimentos provisionales a favor de los menores de edad **HANNAH DAENERYS** y **SANTIAGO ACOSTA GUTIERREZ** y a cargo del señor **ORLANDO RAMOS ACOSTA**, en la suma de \$500.000, según las previsiones del Art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia en armonía con el literal C del Art. 598 del Código General del Proceso.

### **2. DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente que difiere con el valor de la cuota alimentaria fijada en la providencia cuestionada dado que actualmente tiene otras obligaciones por sufragar por concepto de acreencias con entidades financieras, entre otros créditos que afectan sus ingresos mensuales.

De igual modo, resalta que sumado a lo anterior debido a la ubicación de su lugar de trabajo tiene que sufragar emolumentos por concepto de transporte y alimentos lo cual también afecta sus ingresos y solicita se revoque la decisión cuestionada.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **3.1 Problema Jurídico:**

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en auto del 21 de julio de 2021 por medio de la cual

se fijó alimentos provisionales a favor de los niños **HANNAH DAENERYS** y **SANTIAGO ACOSTA GUTIERREZ** y a cargo de su progenitor.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el Art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia que expresa:

***“MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:***

***1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.***

***2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que al obligado a dar alimentos no se le puede gravar sus ingresos más allá del cincuenta por ciento (50%) de lo que obtiene por su trabajo (independiente) o de lo que obtiene por sueldos, salarios o emolumentos, dado que el otro 50% es para cubrir sus gastos personales.

Lo antes afirmado, descansa en los principios constitucionales de solidaridad familiar, dignidad, honradez, equidad y derecho al mínimo vital. En efecto, se estima que por alimentos se puede efectar el ingreso del obligado (padre o madre de familiar), hasta el cincuenta por ciento (50%), por considerarse que el restante ingreso, constituye el ingreso básico con el que mínimamente puede éste continuar con su vida normal a nivel laboral, familiar y social.

En esa medida la Corte Constitucional sobre la obligación alimentaria dispuso lo siguiente:

***“La atención de las necesidades de los hijos, aunque es una obligación constitucional, debe armonizarse con el derecho a desarrollarse como persona y ser partícipe activo en la sociedad. Tal desarrollo y participación demanda recursos para atender gastos que permitan la congrua existencia. Los padres no pueden convertirse en una suerte de “esclavos” de sus hijos. También es necesario garantizar su derecho personal, lo que redundará en beneficios, no necesariamente monetarios, para sus hijos”<sup>1</sup>.***

En suma de lo anterior, al hablarse de los ingresos del alimentante, se está haciendo referencia al ingreso real o bruto, esto es, el obtenido una vez se hayan realizado las deducciones legales referidas a servicios de salud (E.P.S) a la cual esté afiliado y al ahorro o aparte pensional, que constituyen deducciones obligatorias. En esa medida no se deben tener en cuenta otras deducciones que graven el salario del trabajador, tales como las que se hagan por afiliación al club, cooperativas, autorizaciones de descuento por nómina, pagos de bienes y servicios, fondos de empleados, embargos diferentes a alimentos etc. etc., por cuanto se refieren a obligaciones individuales o privadas del empleado, que en ese mismo orden debe asumir, sin que afecten la cuota alimentaria.

En el caso concreto, según los desprendibles de nómina arrojados al expediente actualmente el demandado **ORLANDO RAMOS ACOSTA**, devenga por concepto de salario bruto mensual el valor de \$2.928.869 que luego de efectuados los descuentos de ley arrojan un ingreso líquido por la suma de \$2.694.469, cuyo 50% para garantizar el pago de obligaciones alimentarias asciende a la suma de \$1.347.234, por tanto, la cuota alimentaria fijada por la suma de \$500.000 a cargo del señor **ACOSTA RAMOS**, es evidente que no excede el parámetro que establece el citado Art. 130 Ibídem. No sobra mencionar, que dicha cuota por el momento reviste el carácter de provisional, la cual puede eventualmente variarse al momento de proferirse la providencia que resuelva de fondo el objeto de litigio.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la decisión calendada el 21 de julio de 2021 es ajustada a derecho y por lo tanto, no debe reponerse.

---

<sup>1</sup> CConst. Sent. T-492-03, Mp. Eduardo Montealegre L. Exp. 701303.

Sobre la solicitud de regulación de visitas en beneficio de los menores de edad **HANNAH DAENERYS** y **SANTIAGO ACOSTA GUTIERREZ** y cargo del señor **ORLANDO ACOSTA RAMOS**, dado que la parte actora alega actos de violencia sistemática desplegados por el demandado será en la sentencia que se tome una decisión de fondo, en consonancia con el material probatorio que se recaude en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

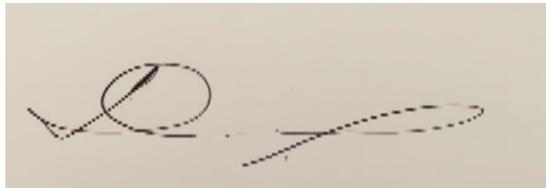
### **5. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión calendada el 21 de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por el momento la solicitud de regulación de visitas según lo expuesto en el presente proveído.

En firme este proveído vuelva al Despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

